--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la Presidencia del Sr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los autos presentes autos caratulados: "**G., G. Y. c/ G., A. R. y otro s/ Ordinario"** (Expte. Nro. 58/2014 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

--------Practicado a fs. 651 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII, N° 5 del D.J.P. correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

--------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el nro. 03/2014, de fecha 16 de abril de 2014 y que obra a fs. 613/620 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

--------A la PRIMERA CUESTION el Dr. FLASS dijo: ----------

--------A fs. 38/45 vta. la Sra. G. Y. G., por intermedio de su apoderado el Dr. M. I. M., inicia acción de simulación, colación y reducción en contra de A.R. G. y T. A. G. para que se declare la nulidad de la cesión de acciones y derechos realizada por su madre a favor de los demandados y referida a dos lotes de terreno adjudicados en venta por el I.A.C.----------

--------A fs. 119/125 contesta demanda el Sr. A. R. G., mediante su apoderado el Dr. R. M. M. y a fs. 130/133 hace lo mismo el Sr. T. A. G. mediante su apoderado el Dr. D. . S. Ambos se oponen al progreso de la acción.----------

--------A fs. 613/620 vta. se dicta sentencia nº03/2014 del 16 de abril de 2014 conforme a la cual se hace lugar a la acción de nulidad por simulación, colación y reducción, se imponen las costas a los demandados y se regulan honorarios. En lo que a este recurso respecta, la decisión del Sr. Juez de la anterior instancia se funda en las siguientes consideraciones: 1) hay indicios típicos de simulación, tales como la relación de parentesco próximo entre las partes; el pago del precio antes de la escrituración; la continuidad de la

explotación y ocupación por el cedente; 2) el precio pagado es muy inferior al valor real de los derechos cedidos.----------

--------A fs. 624 apela el Sr. A. R. G. y a fs. 625 hace lo propio el Sr. T. A. G. Concedidos que fueran ambos recursos, el Sr. A. G. expresa agravios a fs. 631/634 vta, y el Sr. T. G. a fs. 643/644 vta. Ambas expresiones de agravios fueron contestadas por la actora a fs. 639/641 vta. y 647/649 vta. respectivamente.----------

--------El Sr. A. R. G. expresa las siguientes quejas: 1) la cuestión no puede ser propuesta ante la jurisdicción pues, el IAC aceptó la cesión y considerarla fraudulenta en sede judicial implicaría una intromisión indebida en lo que es esfera de otro poder del Estado; 2) ataca la calificación de precio vil, explica los errores e incongruencias de la pericia en la cual el Sr. Juez de la anterior Instancia fundó su decisorio.----------

--------El Sr. T. A. G. plantea los siguientes agravios: 1) con una defectuosa que oscurecen el texto hasta hacerlo casi críptico, parecería que el recurrente entiende, al igual que su litisconsorte, que, habiendo aceptado el IAC la mentada cesión, queda excluida dicha cuestión de cualquier análisis jurisdiccional; 2) en segundo lugar y con iguales errores a los ya señalados, impugna la calificación de precio vil.----------

--------Ambos agravios se fundan en similares argumentos y los trataré conjuntamente.----------

--------1) Cuestión jurisdiccional: ----------

--------Tal como lo dije, sostienen los recurrentes que la cuestión referida al carácter simulado o no del negocio es cuestión ajena a la jurisdicción pues, si fueron aceptados por el IAC, nada podría decir el Poder Judicial a este respecto.----------

--------Se equivocan ambos recurrentes. Estamos frente a una acción de simulación referida a un negocio jurídico donde se transmitieron acciones y derechos. Por ello la competencia natural y originaria para dirimirlos corresponde al Poder Judicial y no al Poder Ejecutivo, sin que el hecho de que tales derechos y acciones estén referidos a la tierra pública sometida a planes de colonización, pueda alterar lo dicho.----------

--------El art. 162 de la Constitución de Chubut dice que la función judicial es competencia exclusiva del poder homónimo. La función judicial fue definida como la decisión con fuerza de verdad legal de controversias entre

partes o como la actividad estatal que fija, en los casos individuales el derecho incierto[1]. Según Badeni la función judicial consiste en la resolución de controversias suscitadas entre particulares, dentro de un proceso judicial y mediante la aplicación de la ley[2]. Por su parte Luqui describe los elementos de la función judicial diciendo que ella presupone la existencia de un conflicto entre dos o más personas, resuelto a pedido de alguna de las partes con fuerza de verdad legal. Agrega que *"El ejercicio de la función jurisdiccional se desenvuelve en el marco de un proceso contradictorio en el cual se deben resguardar las garantías del debido proceso legal"*[3].-------

--------El conflicto aquí resuelto es una controversia entre partes, referida a la validez de un acto jurídico particular donde se discutieron los presupuestos del art. 955 del Código Civil.----------

--------Nada hay que obste al conocimiento de la causa por parte del Poder Judicial dentro de sus propias atribuciones.----------

--------Conforme a lo expuesto propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

--------2) La existencia del precio vil: ----------

--------Se agravian ambos recurrentes de que el Sr. Juez de la anterior instancia considerara exiguo el valor pagado por los derechos en cuestión, todo lo cual constituye, al decir del magistrado, indicio de simulación. Impugnan las conclusiones del experto y señalan los distintos errores en que, conforme a su propio criterio, tornarían inválida o inconducente la prueba.----------

--------Observo que el Sr. Juez de la anterior Instancia, para arribar a su conclusión, tuvo en cuenta varios indicios de los cuales el "precio vil" es solo uno de ellos. Efectivamente a fs. 617 vuelta dice *"Cuando, como ocurre en autos, la simulación es aducida por terceros la prueba no sufre restricciones; toda probanza es admisible para descubrir la falsedad del contrato, asumiendo al respecto las presunciones una importancia singular…"* y más adelante agrega *"En el caso de autos, la causa simulandi, es decir la razón por las cuales se realización los actos*

---

[1] Gordillo, Agustín según cita de Goane, Mario René en "Las funciones del Estado" Ed. Cincuentenario. Tucumán 1988 pag. 97

[2] Bedeni, Gregorio. "Tratado de Derecho Constitucional" T.III 3ª ed. La Ley. Buenos Aires 2010 pag. 692

[3] Luqui, Roberto "Revisión judicial de la actividad administrativa" T. I. Astrea. Buenos Aires 2005 pag. 21 y ssgte

simulados, aparece evidente a la luz de ciertos indicios que la Doctrina y la Jurisprudencia han considerado típicos de la simulación. Se alude así al parentesco próximo existente entre las partes de los actos simulados (la cedente era madre de los cesionarios); al pago anticipado del precio (conforme se observa en las copias certificadas de escrituras glosadas a fs. 36/vta. y 37/vta.); y la continuidad de la ocupación y explotación de los inmuebles enajenados por la parte cedente, conforme declaración testimoniales de N. A. T…, O. A… y A. E. O.”.----

--------Este Tribunal ha dicho reiteradamente que cuando se ataca una sentencia de grado, fundada en varios argumentos, es carga del recurrente rebatir todos y cada uno de ellos, pues si solo se discute algunos y se dejan subsistentes otros, la sentencia igualmente quedaría firme en base a los no opugnados.----------

--------En concreto, si los recurrentes pretendían poner en crisis la sentencia de grado, debieron no solo impugnar la exigüidad del precio sino que también debieron rebatir la existencia del parentesco cercano, el pago anticipado, la subsistencia de la ocupación o explicar porque, a su criterio, estos no debieron considerarse indicios suficientes de simulación. Nada de eso hicieron y, por lo mismo, sus argumentos resultan insuficientes para revocar la sentencia atacada. Resulta abstracto analizar la cuestión del precio traída a esta Alzada pues, tal como lo llevo dicho, aunque tuvieran razón, la sentencia de grado quedaría igualmente incólume por los argumentos no rebatidos.----------

--------Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----

--------Resta referirme a las costas de la presente instancia y en este sentido propongo al Pleno sean impuestas a ambos demandados conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Se deben regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada. Así lo voto.----------

--------A la MISMA CUESTION el Dr. FRÜCHTENICHT dijo: --------

--------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los recursos de apelación intentados: por el codemandado Sr. A. R. G. a fs. 624 y por el codemandado T. A. G. a fs. 625, ambos concedidos a fs. 626 y enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 613/620vta. la que en lo sustancial decidió: I.- Rechazar la

excepción de prescripción opuesta por los codemandados; II.- Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. G. Y. G. contra los Sres. A. R. G. y T. A. G., acción a la que luego adhirieron como terceras las Sras. J. P. G. y M. D. G., y en su consecuencia, declarando simuladas las cesiones de derechos instrumentadas mediante Escrituras Públicas Nros. 212 y 866, disponiendo a su vez la obligación de los demandados de colacionar los valores recibidos en donación (arts. 3477, 3602 y cetes. del Código Civil) accediéndose a las acciones de reducción de la donación y complemento de las legítimas; III.- Imponer las costas de este proceso a los codemandados vencidos y regular los honorarios de los profesionales que actuaron en este proceso.----------

--------Los agravios deducidos por el codemandado Sr. A. R. J. lucen en el memorial que se agrega a fs. 631/634vta., y de acuerdo al traslado ordenado a fs. 636, merecieron la réplica de la actora apelada (v. fs. 639/641vta.).------

---

--------Las quejas del coaccionado T. A. J. constan en la pieza procesal de fs. 643/644vta. y conforme al traslado dispuesto a fs. 645, también merecieron la réplica de la actora apelada, la que se agrega a fs. 647/649vta.----------

---

--------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 650, y practicado a fs. 651 el sorteo que dispone el art. 271, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

--------2.1. Dispuesto así a asumir el tratamiento de los agravios del codemandado apelante Sr. A. R. J. (v. fs. 631/634vta.), su primera queja (v. fs. 631/632) se deriva de la circunstancia que el Sr. juez apelado se avocó a analizar dos convenios (contratos de cesión de derechos) que le estaba total y absolutamente vedado analizar por cuanto –a su juicio – es el Poder Ejecutivo Provincial a través del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (I.A.C.) quien tiene la potestad exclusiva y excluyente de administrar la tierra pública, concluyendo que el decisorio que ataca resulta una clara y palpable injerencia de un poder sobre el otro, violentándose así el principio republicano de división de poderes, por lo que la sentencia

deviene inconstitucional. En apoyo de su postura, manifiesta que en este proceso se debatieron derechos sobre tierras fiscales que son propiedad de un tercero brindándoseles un trato como si se trataran de bienes del causante. Referencia así también un precedente de este Cuerpo que avala su pretensión impugnatoria. Cita calificada doctrina, refiriendo que la cesión que aquí se cuestiona fue oportunamente avalada y controlada por el I.A.C.-
----

--------En ocasión de contestar el agravio la actora apelada, indica que la defensa ahora articulada constituye un capítulo no propuesto al juez de la instancia original.----------

--------En primer lugar, adelanto que en efecto lo expuesto por el apelante en el agravio que trato se erige como un capítulo no propuesto a la decisión del juez de primera instancia en los términos del art. 280, por lo que no corresponde atenderlo en esta instancia (v. contestación de demanda de fs. 119/125), toda vez que esta Alzada debe considerar los hechos de manera que no se alteren los elementos sobre los que se trabó la litis, pues el Tribunal está *encorsetado* por los capítulos que se propusieron en la primera instancia al momento de trabarse la relación jurídico-procesal.------

--------En tal sentido, se ha dicho que: *"Los tribunales de apelación no pueden fallar sobre puntos o capítulos no propuestos a decisión del juez de primera instancia (art. 277 CPCCN)."* (v. SCJBA; sent. 13.12.2000; in re *"Sociedad Argentina de Autores y Compositores v. Confitería Área"*; J.A. 2002-IV; sínt.).----------

--------También voy a coincidir con el vocal preopinante, pues el presente proceso versa entre partes privadas; se debatieron *derechos* que corresponden a ellas e integran el acervo sucesorio del causante en los términos del art. 3279 de nuestra ley sustantiva civil, que en su parte pertinente textualmente reza: *"La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. (…)"* y no es función del mencionado I.A.C. resguardar los derechos de terceras personas, por lo que la actuación de esta jurisdicción aparece legítima, razonable y justa. En su virtud, el agravio no puede prosperar. Así lo voto.----------

--------2.2. Su segunda queja (v. fs. 632/634vta.) la deduce a partir de estimar el judicante que existió un "*negocio inmobiliario*" y que en el marco del mismo los accionados abonaron un precio vil, estimando írrita la pericial producida a los fines de valuar el inmueble en cuestión, indicando la gravedad de estimar hallarnos en presencia de bienes susceptibles de apreciación pecuniaria y de negociarse también en el mercado inmobiliario local. Refiere el art. 2337 del Código Civil y los arts. 25 y 26 de la Ley I N° 157 DJP (antes Ley Provincial Nro. 3765). Insiste en que no se negociaron tierras que administra el I.A.C. sino y tan sólo algunas ocupaciones sobre tierras fiscales. Sostiene que erróneamente el perito tasador en su informe habla del valor inmobiliario y no de ocupaciones o mejoras.----------

------En primer término, lo resuelto por el sentenciante en ocasión de las impugnaciones al informe del perito tasador instrumentada por el apelante aparece ajustado a derecho en virtud de lo prescripto por el art. 477 del rito provincial.----------

------También tengo para mí que para apartarse el juzgador de las conclusiones alegadas por los expertos, debe tener razones fundadas. Esto resulta así, pues si bien en las normas procesales no se otorga al dictamen el carácter de prueba legal y se permite al magistrado formar su propia convicción al respecto, es evidente que esto, en tanto y cuanto comporta la necesidad de una apreciación crítica del campo de saber de aquel experto, aparece naturalmente ajena al hombre de derecho y lo obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o en el inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (cfr. *CNFedCAdm; Sala IV; sent. 12.10.1995 in re "Compañía Gillette de Argentina s/ Recurso de apelación" ED 169/789 sum. 574*). Frente a tal conclusión, la ausencia de observaciones e impugnaciones a la pericial de fs. 301/305 inhabilitan acceder al agravio, tal como ha sido propuesto. En atención a lo dicho, el sentenciante ponderó la pericial a efectos de considerar uno de los elementos de la simulación, cual es el precio vil como extremo integrativo de la simulación que finalmente declara. Así las cosas, la inteligencia que efectuó el magistrado apelado del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. En su

consecuencia, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes expuestas suficientemente en sus considerandos, circunstancia que me habilita a ponderar que el agravio deducido ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante y no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia.----------

--------Ha sostenido nuestro máximo tribunal nacional, en autos "*Efflind, Jorge Ricardo c. Amancay S.A.*" (v. Fallos 322:444) que "*...los fallos judiciales deben estar dotados de claridad y coherencia suficientes para permitir a los justiciables tomar acabado conocimiento de las razones que motivaron su dictado.*" También en el precedente citado afirmó: "*...que la exigencia del adecuado servicio de justicia –que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional – se sustenta en la necesidad de que las sentencias judiciales tengan fundamentos serios y que constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa (Fallos 147:45; 236:27; 261:209 y muchos posteriores)*", y entiendo cumplidos tales extremos en la sentencia hoy puesta en crisis.------

------En virtud de lo hasta aquí dicho, estimo que el agravio no puede prosperar, y así lo voto.----------

--------3.1. Corresponde ahora tratar las quejas del codemandado apelante Sr. T. A. G., expuestas en el memorial de fs. 643/644vta.----

--------Su primera queja (v. fs. 643 y vta.) refiere una equivocada valoración de los hechos lo que tornaría –a juicio del apelante – contraria a derecho la sentencia que se ataca. Apoya su disidencia con lo resuelto en la circunstancia de tratarse de ocupaciones y mejoras; en la debida intervención que tuvo el I.A.C. en las cesiones impugnadas y en la eventual injerencia de este poder en las atribuciones propias del Ejecutivo provincial.----------

--------De la lectura del agravio en análisis, colijo que ya han sido suficientemente tratadas las cuestiones propuestas por el quejoso en el pto. 2. de este voto, por lo que la queja no podrá prosperar. Así lo voto.----------

--------3.2. Su segundo agravio (v. fs. 643vta./644vta.) sobreviene por su desacuerdo con la valoración de la prueba realizada por el judicante de la instancia original, refiriendo, entre otras cuestiones, la participación del I.A.C.; los resultados de la pericia y la impugnación de los codemandados.

Se plantea aquí similar situación a la expuesta en el punto que precede. Los fundamentos que dan sustento a la queja fueron ya suficientemente tratados en el punto 2. de este voto, y en su función, la queja -tal y como fuere propuesta a esta Alzada- no puede prosperar y así lo voto.----------

--------4. Resta ponderar las costas de esta instancia. En orden a ellas y atento el resultado al que arribo, entiendo que deben imponerse a los apelantes vencidos, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de aquella regla y regular los honorarios profesionales de los abogados intervinientes en la Alzada. Así lo voto también.----------

--------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo: ----------

--------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: 1) CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas a los recurrentes vencidos conforme el principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme (art. 69 del C.P.C.C.). y **3) REGULAR** honorarios a los Dres. M. I. M. en un 6,30% y R. M. M. y D. A. S. en un 1,90% para cada uno de ellos (art. 13 de la Ley Arancelaria), ambos porcentajes del monto del juicio con mas el IVA que pudiere corresponder, en caso de resultar los honorarios, al momento de la cuantificación, inferiores a 8 JUS, los mismos deberán ser automáticamente fijados en dicha suma.----------

--------A IDENTICA CUESTION el Dr. FRÜCHTENICHT dijo: -------

--------En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a los codemandados vencidos (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en el 1,90 %; los del Dr. D. A. S. en el 1,90 % y los del la Dr. M. E. I. M. en el 6,30 %, ambos del monto del proceso que se determine con más el IVA pertinente que en cada caso correspondiere, por su actuación en esta Alzada (arts. 5, 7, 8, 13, 35 y ccdts de la Ley del Arancel), en caso de resultar los honorarios, al momento de la cuantificación, inferiores a 8 JUS, los mismos deberán ser automáticamente fijados en dicha suma (art. 7 de la Ley Arancelaria).----------

--------Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

-------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, resuelve: ----------
--------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada de fs. 613/620 vta. en cuanto fue materia de agravio.----------
--------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a los codemandados vencidos, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).--------
--------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. M. M. en el 1,90 %; los del Dr. D. A. S. en el 1,90 % y los del la Dr. M. E. I. M. en el 6,30 %, en todos los caso del monto del proceso que se determine con más el IVA pertinente si correspondiere, por su actuación en esta Alzada (arts. 5, 7, 8, 13, 35 y ccdts de la Ley del Arancel), en caso de resultar los honorarios, al momento de la cuantificación, inferiores a 8 JUS, los mismos deberán ser automáticamente fijados en dicha suma (art. 7 de la Ley Arancelaria).----------
--------**IV.- REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------
--------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N° 17 del D.J.P.) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme lo dispuesto por el art. 271, última parte del C.P.C.C.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CIVILES DEL AÑO 2014. CONSTE.-